

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

## CASO 52-23-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA 52-23-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada contra un auto que ordena medidas cautelares emitido en el marco de una acción de hábeas data, luego de verificar que la decisión no es objeto de esta acción.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 23 de marzo de 2023, L. E. C. B. (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas data y medidas cautelares conjuntas contra el Hospital General Monte Sinai (“**Hospital**”). En su demanda indicó que el Hospital divulgó la historia clínica de su hija, sin su autorización<sup>1</sup> (proceso 09901-2023-00060).
2. En auto de 03 de abril de 2023, el juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal**”) dictó medidas cautelares en favor de la accionante.<sup>2</sup>
3. En escrito de 04 de abril de 2023, la accionante solicitó “[q]ue se ordene como nueva medida cautelar que se oficie al Consejo de la Judicatura a fin de que disponga [...] que

<sup>1</sup> Mencionó que se compartió información altamente sensible, pues dentro de su historia clínica aparecían indicios de abuso sexual. Indicó que el padre de la menor solicitó al Hospital copias de toda la historia clínica y documentos que justifiquen la asistencia de la menor a terapia, con sus bitácoras respectivas; el Hospital remitió la información requerida, la cual fue certificada en la notaría sexagésima tercera del cantón Guayaquil, por lo que se mantiene una copia en su archivo; y, utilizando la historia clínica presentó una denuncia por falsificación y uso de documento falso contra la accionante, cuyo conocimiento recayó en la Unidad Especializada de Delitos Contra la Fe Pública 2, sin que el expediente tenga carácter de reservado. **Como medidas cautelares**, solicitó que se revista de carácter reservado a la historia clínica y al proceso, y se ponga en conocimiento de los hechos al Consejo de la Judicatura y al Ministerio de la Mujer y los Derechos Humanos, a fin de que sancionen a los responsables de la difusión de dicha documentación.

<sup>2</sup> En dicha providencia se declaró con carácter reservado la historia clínica de la hija de la accionante y los informes emitidos a partir de esta, por lo que únicamente se tendría acceso a los mismos con orden judicial. Cabe señalar que dichas medidas no fueron revocadas ni a la finalización del proceso. No obstante, fueron reiteradas en sentencia.

se inhiban de circular o divulgar información relativa a la menor [...] o a personas allegadas a ella”.<sup>3</sup>

4. En escrito de 05 de abril de 2023, la accionante indicó que “hasta que no se hagan efectivas las medidas cautelares sigue en riesgo el proyecto de vida de una niña” y solicitó que se ejecuten las medidas cautelares y se convoque a audiencia.
5. Mediante auto de 13 de abril de 2023, el Tribunal dispuso oficiar al departamento de TICS del Consejo de la Judicatura, a fin de que se mantenga restringido el acceso a la información que se suba al sistema SATJE, únicamente el Tribunal asignado a la causa.
6. En auto de 26 de abril de 2023, el Tribunal ordenó que se cuente con un perito informático para que realice la pericia del documento que refiere la accionante, conforme fue solicitado en su escrito de 4 de abril de 2023 y que se notifique al juez del proceso penal, a fin de que disponga la reserva de la historia clínica y los informes derivados de ésta.
7. En escrito de 28 de abril de 2023, la accionante solicitó que se remita el expediente junto con el informe motivado a la Corte Constitucional, en vista del incumplimiento de las medidas cautelares.
8. En auto de 08 de mayo de 2023, el Tribunal convocó a audiencia, para el día 17 de mayo de 2023.
9. El 11 de mayo de 2023, la accionante presentó acción de incumplimiento directamente ante este Organismo constitucional, exigiendo el cumplimiento del auto de 03 de abril de 2023 emitido por el Tribunal. Por sorteo electrónico de la misma fecha, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
10. En sentencia de 08 de junio de 2023, el Tribunal aceptó la demanda de hábeas data y dispuso declarar con carácter reservado a la historia clínica objeto de la demanda.<sup>4</sup> El

---

<sup>3</sup> En su escrito adjuntó el documento presuntamente elaborado a partir de la historia clínica y solicitó que se designe un perito informático a fin de que determine el origen del documento.

<sup>4</sup> En la sentencia se declaró también que el Hospital otorgó un tratamiento no autorizado a la historia clínica, al haber concedido copias del documento a personas no autorizadas, se declaró la violación del derecho a los datos de carácter personal de la menor, a su intimidad, al secreto profesional, a la no revictimización y a la integridad personal. Adicionalmente se dispuso que el Hospital presente un informe respecto del movimiento de la historia clínica de la menor, que ofrezca disculpas públicas por un medio de comunicación privado dirigido a la accionante por haber otorgado un tratamiento no autorizado a la historia clínica, se ordenó el pago de USD

Hospital apeló.

11. El 25 de julio de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa y solicitó entre otros, al Tribunal y a la accionante que remitan informes actualizados respecto de la decisión en cuestión, lo cual fue atendido, especialmente, por la accionante el 02 de agosto de 2023 y por el Tribunal el 04 de agosto de 2023.
12. En sentencia de 28 de julio de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.
13. En auto de 23 de agosto de 2023, la Unidad Judicial ordenó que se oficie a las autoridades pertinentes, a fin de que informen respecto del cumplimiento de lo ordenado tanto en el auto de 03 de abril de 2023 como en la sentencia de 08 de junio de 2023.<sup>5</sup>
14. En escrito de 04 de septiembre de 2023, el notario sexagésimo tercero del cantón Guayaquil manifestó que se dio “estricto cumplimiento al mandamiento judicial del Tribunal”. Por su parte, en escrito de la misma fecha, el Hospital indicó que “declar[ó] con carácter de reservado la historia clínica”.
15. En escrito de 06 de septiembre de 2023, el juez del Octavo Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil<sup>6</sup> (“**Tribunal Penal**”) señaló que “no constan ni han sido presentados los referidos documentos respecto de los cuales se ordena la reserva”.
16. En escrito de 05 de octubre de 2023, el Hospital puso en conocimiento del juez del Tribunal que dio cumplimiento a la medida consistente en que “ofrezca disculpas públicas [...] por haber otorgado un tratamiento no autorizado a la historia clínica de su hija”.
17. En escrito de 16 de julio de 2024, en calidad de tercero con interés en la causa, compareció Antonio Gagliardo Loor en representación de M. D. S., padre de la menor, solicitando que sean convocados en caso de realizarse una audiencia.

---

2.500,00 por concepto de reparación económica por la afectación de los derechos indicados y se dispuso que se abstenga de realizar cualquier tratamiento no autorizado de la historia clínica.

<sup>5</sup> Dispuso a la Unidad Especializada de Delitos contra la Fe Pública 2; al juez ponente del Tribunal Penal, donde se encuentre sustanciando el proceso penal contra la accionante; al notario sexagésimo tercero del cantón Guayaquil; al director del Hospital Monte Sinaí; al Ministerio de Salud; y al fiscal de la causa presentada contra la accionante en la Unidad Especializada de Delitos contra la Fe Pública 2.

<sup>6</sup> Tribunal Penal donde se encontraba sustanciándose el proceso penal seguido contra la accionante.

## **2. Competencia**

- 18.** En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución y los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Decisión cuyo cumplimiento se discute**

- 19.** La decisión cuyo cumplimiento se discute es el auto de 03 de abril de 2023, emitido por el Tribunal, el cual dispuso:

- a) Declarar con carácter de RESERVADO la Historia Clínica [...] de la menor de iniciales M.C.S.C, hija de la accionante, que registra en el Hospital General Monte Sinaí, así como los informes emitidos a partir de ella, especialmente respecto a su nombre o cualquier otra forma de dato personal que permita dar con la identidad de la menor de iniciales M.C.S.C, hija de la accionante. Por ende, solo podrá accederse a los mismos con orden judicial. b) En tal sentido, OFICIESE a la Unidad Especializada de Delitos contra la Fe Pública No. 2; y al juez o Tribunal [Penal] que se encuentre sustanciando el proceso penal [...] de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con Sede en el Cantón Guayaquil; así como a todas las dependencias judiciales que hayan tenido acceso a la información, para que de manera inmediata se revista de carácter reservado la Historia Clínica [...] del Hospital General Monte Sinaí, de la menor de iniciales M.C.S.C, y los informes emitidos a partir de ella, especialmente respecto a su nombre o cualquier otra forma de dato personal que permita dar con la identidad de la menor hija de la accionante. c) Oficiése al Notario (a) Sexagésimo Tercero del Cantón Guayaquil, a fin que sienta razón que, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la intimidad de la menor de iniciales M.C.S.C. y a su no revictimización; no se pueden otorgar copias de dicho documento, salvo orden judicial. d) Oficiése al Director (a) del Hospital Monte Sinaí, a fin de hacerles conocer que no se puede conceder de forma electrónica o materializada, copia simple o certificada de la Historia Clínica que registra en dicha casa de salud la menor de iniciales M.C.S.C; así como del Informe Psicológico de la misma; salvo orden judicial. En igual sentido, se les hace saber que la Historia Clínica [...] no es un documento público, dada la información sensible, íntima, confidencial que contiene.

## **4. Argumentos de los sujetos procesales**

### **4.1. De la accionante**

- 20.** En su demanda, la accionante manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar dispuesta por el Tribunal.

21. Indica que hubo un incumplimiento por parte del Tribunal Penal que conoce el proceso penal, pues la historia clínica se habría manejado de manera negligente, y que “si uno ingresa al SATJE puede ver el nombre de la niña, de sus padres y el contenido de su historia clínica”.
22. Indica que, respecto del proceso penal, el Tribunal Penal no dispuso la orden emitida dentro del proceso de hábeas data “ya que a su criterio por el solo hecho de tratarse de un proceso de falsificación de documento público, este estaría revestido de publicidad, sin que pueda ni deba hacerse nada al respecto de la información altamente sensible que se ventila en ese proceso”.
23. De igual manera, manifiesta que el Tribunal, que conoce la acción de hábeas data, ha cumplido de manera defectuosa lo ordenado en auto de 03 de abril de 2023, por falta de ejecución de las medidas cautelares. Indica que, pese a que se dispuso en el referido auto que “se mantenga restringido el acceso a la información que se suba al Sistema SATJE, esto se cumplió de manera tardía”.
24. Añade que el Tribunal no habría empleado ninguna facultad legal para obligar a la autoridad ejecutora que conoce el proceso penal, para dar cumplimiento a la medida cautelar dispuesta.
25. A decir de la accionante, “la inejecución de las medidas cautelares está generando un gravamen irreparable en la niña por la publicidad de esta documentación, situación que se agrava día a día por el interés mediático del antedicho caso penal”. Indica que la Corte Constitucional, según la sentencia 24-19-IS/21, 01 de marzo de 2023, de manera excepcional, podría conocer el incumplimiento de medidas cautelares.
26. Menciona que solicitó al Tribunal la remisión de la causa a este Organismo e incumplió su obligación legal de hacerlo en el término establecido. Asimismo, considera existe un posible gravamen irreparable puesto que “la historia clínica de la niña contiene indicios de abuso sexual por parte de su progenitor [...] Es así que estamos frente a la categorización de datos sensibles”.
27. Añade que “no existe otro mecanismo procesal para reparar la vulneración de derechos, esto ya que hemos agotado todos los medios a nuestra disposición para que se ejecute la medida cautelar sin éxito alguno” y considera que “cada día que pasa y el proceso sigue siendo público, se violan los derechos de la niña a la protección de sus datos personales, a la intimidad, a la no revictimización, al secreto profesional y a la integridad psicológica”.

28. En escrito de 02 de agosto de 2023, manifestó que el incumplimiento de las medidas persistía y solicitó que se restrinja el acceso a la información de la causa.

#### **4.2. Del Tribunal**

29. En escrito de 04 de agosto de 2023, el Tribunal indica que concedió todas las medidas cautelares solicitadas por la accionante y proveyó “todo lo peticionado” por la accionante. Asimismo, una vez resuelto el recurso de apelación por la Sala Provincial, procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en su sentencia, de manera inmediata.
30. En virtud de lo mencionado, solicita que se declare improcedente la demanda dado que “no ha incurrido en ninguna causal para la interposición de esta acción de incumplimiento”.

### **5. Consideración previa**

31. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. De esta manera, se establece el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía, para lo cual, deben emplear todos los medios adecuados y pertinentes que permitan la ejecución del fallo.
32. En tal sentido, previo a verificar si a este Organismo le corresponde pronunciarse sobre el fondo de esta acción, es necesario determinar si la decisión constitucional respecto de la cual se solicita que se declare el incumplimiento es objeto de esta garantía jurisdiccional. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

#### **5.1. ¿El auto del 03 de abril de 2023, por medio del cual el Tribunal dictó medidas cautelares conjuntas mientras se tramitaba el hábeas data, es objeto de acción de incumplimiento?**

33. Como quedó establecido, esta acción de incumplimiento fue presentada respecto del auto del 03 de abril de 2023, por medio del cual el Tribunal dictó medidas cautelares *conjuntas* a favor de la accionante dentro de la acción de hábeas data.

34. Con este contexto, es preciso recordar que las *medidas cautelares conjuntas* tienen como objeto detener o cesar una presunta vulneración de un derecho. Al igual que las medidas cautelares autónomas, estas tienen carácter cautelar, en tanto preservan temporalmente una situación jurídica, y tutelar, por cuanto protegen el ejercicio de los derechos, resultando, por su naturaleza, en medidas “provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas”.<sup>7</sup> Sin embargo, en el caso de las medidas cautelares conjuntas, su vigencia y temporalidad están limitadas exclusivamente por la sentencia; es decir, hasta que el juez emita la decisión de fondo en la cual se resuelve sobre la (in)existencia de vulneración a derechos constitucionales, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto,<sup>8</sup> y se dispone la correspondiente reparación integral, de ser pertinente.
35. De modo que, la ejecución de las decisiones sobre medidas cautelares conjuntas corresponde a la autoridad judicial de instancia que las emitió y que, paralelamente, conoce la garantía de conocimiento; para lo cual, aquella debe emplear todos los medios adecuados y pertinentes que permitan su cumplimiento, mientras dura la sustanciación de la garantía jurisdiccional en trámite.<sup>9</sup>
36. En esa línea, al igual que ha determinado esta Corte Constitucional respecto de las medidas cautelares autónomas,<sup>10</sup> las medidas cautelares conjuntas no son objeto de una acción de

<sup>7</sup> CCE, sentencias 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párrs. 54-55; 16-16-JC/20, 30 de septiembre de 2020, párrs. 36-37.

<sup>8</sup> CCE, sentencias 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pp. 23-ss; 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103-103.1.

<sup>9</sup> LOGJCC, art. 34. En igual sentido, por ejemplo, ver: CCE, sentencias 65-12-IS/20, 12 de agosto de 2020, párrs. 41-42; 125-17-SEP-CC, 27 de abril de 2017, p. 16.

<sup>10</sup> Respecto de “**la ejecución de una medida cautelar o decisiones provenientes de procesos de medidas cautelares autónomas**”, esta Magistratura ha concluido que “**no pueden ser objeto de [... acción de incumplimiento] ante la Corte Constitucional** en los términos del art. 436 (9) de la Constitución y artículo 163 de la LOGJCC”, en tanto una decisión como estas, “en sentido estricto, no es una sentencia ni un dictamen constitucional pues no tiene por objeto la declaración de vulneraciones a derechos constitucionales ni la declaratoria de inconstitucionalidades ni tampoco ordenar medidas de reparación más bien su naturaleza es ser provisionales, revocables, no son una acción o garantía de conocimiento ni constituyen juzgamiento [...] ni generan efectos de cosa juzgada”. Asimismo, “tampoco convendría que esta Corte Constitucional mediante una acción de incumplimiento haga cumplir una decisión constitucional que no es definitiva y cuya vigencia, obligatoriedad y ejecución está supeditada a las circunstancias y a la decisión de jueces inferiores, pues estos tienen la responsabilidad de garantizar la ejecución de las medidas cautelares [...] pero también pueden revocar las medidas [...], modificarlas si varían las circunstancias por las cuales fueron concedidas [...] o, inclusive, dejarlas sin efecto por carecer de fundamento o al momento de conocer una acción constitucional posterior o de conocimiento que resuelva el fondo de la controversia constitucional; con lo cual, no es procedente que la Corte se superponga o interfiera en decisiones y competencias que le corresponden por ley a los jueces que conocen de medidas cautelares constitucionales y que mutan conforme las circunstancias, hasta que no exista un pronunciamiento definitivo de la controversia constitucional” (CCE, sentencia 61-12-IS, 23 de octubre de 2019, párrs. 26-29; negrilla agregada). Sin perjuicio de lo anterior, se ha establecido que, *excepcionalmente*, estas decisiones podrían llegar a ser objeto de acción de incumplimiento “[si] la medida cautelar se encuentre

incumplimiento de sentencias, debido a que existe una garantía jurisdiccional de conocimiento en curso y que estas constituyen disposiciones susceptibles de modificación o revocatoria y, por tanto, su permanencia será temporal, únicamente, hasta que el juez constitucional dicte la correspondiente sentencia.<sup>11</sup>

37. Entonces, en el caso bajo análisis, al pretenderse el cumplimiento del auto mediante el cual se dictaron medidas cautelares conjuntas, dentro de una acción de hábeas data *en curso*, no corresponde a esta Corte pronunciarse respecto de su cumplimiento, pues aquello resultaría ajeno a la subsidiariedad y el objeto mismo de esta garantía de acción de incumplimiento.
38. Asimismo, este Organismo ha indicado que la acción de incumplimiento podría ser conocida de oficio por la Corte Constitucional si se verifica i) la existencia de decisiones constitucionales contradictorias, o, ii) un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales y que no pueda ser reparada mediante otro mecanismo u otra vía procesal.<sup>12</sup>
39. Así las cosas, en el caso *in examine* (i) de la revisión integral del expediente no se desprende que exista una decisión proveniente de otra garantía jurisdiccional que sea contradictoria al auto cuyo cumplimiento se discute; y, (ii) aun cuando la accionante argumenta la existencia de un gravamen irreparable para justificar la intervención de esta Corte, este no se verifica en tanto la continuación del proceso de hábeas data constituye el mecanismo procesal adecuado y eficaz para, primero, determinar la existencia de las vulneraciones aseveradas por la accionante y, después, reparar tales violaciones en caso de ser procedente.
40. De hecho, este Organismo constata que, a la fecha, las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales fueron declaradas y tuteladas en sentencia, tanto en primera como en segunda instancia del proceso de origen,<sup>13</sup> por lo que corresponde a la autoridad judicial ejecutora hacer uso de los mecanismos legales para asegurar el cumplimiento del fallo.

---

inmersa en un caso de decisiones constitucionales contradictorias” o “en casos de gravamen irreparable” (CCE, sentencias 61-12-IS, 23 de octubre de 2019, párr. 29; 65-12-IS/20, 12 de agosto de 2020, párr. 44; 68-20-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 41).

<sup>11</sup> CCE, sentencia 107-22-IS/24, 04 de julio de 2024, párr. 30.

<sup>12</sup> CCE, sentencias 65-12-IS/20, 12 de agosto de 2020, párr. 44 y 24-18-IS/21, de 1 de septiembre de 2021, párr. 22.

<sup>13</sup> Sentencias emitidas dentro de la acción de hábeas data, el 08 de junio de 2023, por el Tribunal, y el 28 de julio de 2023, por la Sala Provincial.

41. Por tanto, el auto del 03 de abril de 2023, emitido por el Tribunal, en el cual se dictaron medidas cautelares *conjuntas* mientras se tramitaba la acción de hábeas data *no* es objeto de acción de incumplimiento.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** por improcedente la acción de incumplimiento **52-23-IS**.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**